

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Visto:

De la sentencia apelada se elimina su considerando 8°).

Y se tiene, en su lugar y además presente:

**PRIMERO:** Que por sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, por las torturas que sufriera por agentes del Estado desde mediados de septiembre de 1973 a la segunda semana de diciembre del mismo año.

La demanda es rechazada por cuanto la sentencia decidió que si bien, es un hecho establecido en la causa que el demandante fue reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Informe Valech”), figurando en este listado, bajos el número 25.802. (folio 22); también lo es que no acompañó prueba para justificar el daño reclamado desde que la documental acompañada por el actor, tendiente a acreditar el daño fue desestimada por extemporánea.

Por tal razón, la sentencia no contiene pronunciamiento sobre las excepciones de la demandada consistentes en excepción de reparación integral y prescripción extintiva.

**SEGUNDO:** Que en esta instancia, se acompañaron -a Folio 8- los siguientes antecedentes documentales, sin objeción contraria:

1. Ficha de Precalificación en el Registro de la Comisión Valech ante el Instituto de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don Juan José Vejar Ortiz, en fecha 21 de enero de 2004.

2. Ficha de Ingreso en el Registro de la Comisión Valech ante el Instituto de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don Juan José Vejar Ortiz, en fecha 21 de enero de 2004.



3. Cedula de Identidad ante Instituto de Derechos Humanos (INDH) Santiago, del demandante don Juan José Vejar Ortiz, en fecha 21 de enero de 2004.

4. Copia de la página N° 763 del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don Juan José Vejar Ortiz, cédula nacional de identidad número 6.550.308-5, Registro de Torturados N° 25.802.

5. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

6. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura HUMILLACIONES Y VEJAMENES, págs. 239 a la 241, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

7. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. GOLPIZAS REITERADAS, págs. 226 a la 228, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

8. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura PRESENCIAR TORTURAS DE OTROS, pág. 244 a la 245, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

9. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AMENAZAS, págs. 236 a la 237, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

10. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. POSICIONES FORZADAS, págs. 232 a la 233, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.



11. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura SIMULACRO DE FUSILAMIENTO, págs. 237 y 239, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

12. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura CONFINAMIENTO EN CONDICIONES INFRAHUMANAS, pág. 247. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

13. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura PRIVACIONES DELIBERADAS DE MEDIOS DE VIDA, pág. 248. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

14. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura PRIVACION O INTERRUPCION DEL SUEÑO, págs. 248 a la 249, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

15. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura DESNUDAMIENTO, págs. 241 a la 242, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

16. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura APLICACIÓN DE ELECTRICIDAD, págs. 233 a la 236, inclusive. Método de tortura sufrido por el demandante don Juan José Vejar Ortiz.

17. Informe Psicológico, Evaluación de Daño a Consecuencia de detención política, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes del demandante don Juan José Vejar Ortiz, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Concepción, suscrito por la profesional Tegualda del Rosario Araya Baeza, Médico de Familia,



en fecha 19 de julio 2021, que refiere que don Juan era estudiante de la Universidad Técnica del Estado, cursaba 2do año de la carrera de Ingeniería en Ejecución. Luego relata los hechos en que funda su demanda, la detención que acontece entre el 14 de septiembre y 9 de noviembre de 1973, donde es llevado al regimiento Blindado N° 2 del Ejército, para luego es trasladado al Estadio Nacional, donde es sometido a distintos métodos de tortura que relata. Según la evaluación, el demandante, presenta Trastorno por Estrés Post Traumático Cronificado, Transformación persistente de la personalidad, Episodios Depresivos y Ansiosos.

18. Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual a nombre del demandante confeccionado los días 7-14 de junio y 5-12 de julio de 2021 en base a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán don Cristian Alberto Dupouy Cortés, diagnosticándose al demandante con un Trastorno Distímico (Distimia) (CIE 10 F34.1) asociado a la vulneración de sus derechos fundamentales entre el día 14 de septiembre de 1973 hasta Diciembre del mismo año, donde fue torturado, violentado física y mentalmente por Agentes del Estado.

19. Declaración Jurada del Psicólogo Cristian Alberto Dupouy Cortés, certificada ante Notario Carlos Miranda Jiménez en fecha 07 de enero de 2022, en el que el compareciente ratifica todo el contenido del Informe Psicológico realizado al demandante y reconoce la firma puesta al final del informe como propia.

**TERCERO:** Que, para resolver la controversia que en este caso gira en torno a determinar si el hecho ilícito establecido ha tenido la virtud jurídica de causar el daño que reclama el actor, cabe tener en consideración que todo daño, incluso el daño moral, debe ser probado por quien lo reclama, puesto que en materia de responsabilidad civil el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si falta no hay responsabilidad. Por ello es que quien se asile en tal



normativa, necesariamente debe acreditar todos y cada uno de sus supuestos.

En tales condiciones, para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético, debiendo demostrarse esta circunstancia por los medios de prueba aceptados por la ley.

**CUARTO:** Que, sobre el particular, la prueba referida y rendida en esta instancia no permite acreditar el perjuicio efectivo ocasionado.

En efecto, los documentos y testimonios que se rindieron sólo dan cuenta de los hechos de la detención y la época en que ella se extendió, pero en relación al daño físico o psíquico, producto de la tortura, se acompañaron dos informes psicológicos que carecen de valor probatorio, por tratarse de instrumentos privados, emanados de terceros que no han concurrido al juicio a ratificarlos.

**QUINTO:** Que, ratificado lo anterior y sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, conforme al artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, resulta procedente pronunciarse sobre las restantes excepciones del demandado, que no fueron falladas en primera instancia.

**SEXTO:** Que, en este sentido y sin perjuicio del orden que el demandado ha deducido sus excepciones, resulta pertinente partir resolviendo la alegación de prescripción de la obligación de reparar el daño, que ha sido demandado.

**SEPTIMO:** Que, la procedencia de la prescripción extintiva de la acción civil proveniente de delitos a los que se les denomina “de lesa humanidad”, como sucede en la especie, ha sido materia de distintas interpretaciones en la jurisprudencia, y al efecto la Excma. Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, en sentencia del Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, dictada en el proceso rol N° 10.665-2011, sostuvo, en síntesis, que el ordenamiento jurídico internacional no establece la



imprescriptibilidad genérica de las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos; de manera que resulta pertinente considerar la prescripción extintiva al tiempo de pronunciarse sobre la demanda.

Así, la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó la demanda, pertenecen al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil -toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia- particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

**OCTAVO:** Que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil invocada en primera instancia. En efecto, su artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y su artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

A su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio, que se refieren a actos contra las personas o bienes, citando al efecto el homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar a propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de



forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

**NOVENO:** Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes “de lesa humanidad” cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

**DECIMO:** Que la prescripción constituye una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, opera en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por norma expresa de la ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

**UNDECIMO:** Que el artículo 2497 del Código Civil preceptúa que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.



Así las cosas, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

**DUODECIMO:** Que el ilícito materia de esta causa corresponde, según se dice en la demanda, a las detenciones y supuestas torturas posteriores que habría sufrido el demandante de autos que, según sus propios dichos, habrían ocurrido desde mediados de septiembre de 1973 a la segunda semana de diciembre de 1973, circunstancias éstas que adquirieron certeza a partir de la inclusión del actor como víctima en el informe de la “Nómina de Personas reconocidas como Víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”. Vale decir, transcurrió con largueza los plazos de prescripción, contando éstos desde dichas fechas hasta el 24 de junio de 2020, fecha esta última en que se notificó la demanda de autos.

Ahora bien, aún estableciendo una forma distinta de contabilización, por ejemplo si se entendiera suspendido el cómputo de la prescripción durante el periodo del Gobierno Cívico Militar, éste debió reanudarse al comenzar el mandato del Presidente Patricio Aylwin Azócar, quien asumió su cargo el 11 de marzo de 1990, por lo que desde esta última fecha hasta la data de notificación de la acción de autos, también transcurrió el término de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil para ejercer una acción como la de autos, y también si se considerara la prescripción de cinco años.

**DECIMO TERCERO:** Que, es en este sentido que resolvió el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 21 de enero de 2013, mencionada anteriormente en este fallo, disponiendo al efecto, en lo pertinente: *“Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo*





vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

*Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.” (Sentencia del Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013 dictada en el proceso rol N° 10.665-2011, en el llamado “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno).*

**DECIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, la excepción de prescripción extintiva opuesta debe ser acogida, procediendo, por esta razón el rechazo de la demanda, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones del demandado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, sin costas del recurso, la sentencia trece de Mayo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción en



la causa Rol C-3001-2020 caratulado “Vejar con Consejo de Defensa del Estado” y se declara que se ACOGE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN deducida por el demandado y, en consecuencia, SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES LA DEMANDA deducida, sin costas.

Acordada con el voto en contra de la ministra Carola Rivas Vargas quien estuvo por revocar la sentencia individualizada, luego de rechazar las excepciones opuestas por el demandado, y acoger, con costas la demanda, fijando para el actor una indemnización de \$40.000.000. Tuvo para ello presente:

1º) Que en cuanto al pago realizado conforme a la Ley 19.123, que sostiene la excepción de reparación satisfactiva deducida por el demandado, cabe señalar que si bien por dicho cuerpo legal se reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y se concedió regalías de carácter asistencial o pecuniario a víctimas de delitos contra lesa humanidad y también a sus familiares, es lo cierto que tales reparaciones han tenido un carácter general, en procura de una solución uniforme y abstracta, pero recae en conceptos distintos a los demandados en autos, no habiendo incompatibilidad alguna con la que se demanda en esta causa. Por ello, no resulta pertinente entender que dicha ley y demás conexas, se dictaron para reparar el daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y la circunstancia que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para el sistema jurisdiccional declare lo correspondiente en derecho.

En este sentido, corresponde rechazar dicha defensa.

2º) Que, la prescripción alegada por el Fisco demandado debe ser rechazada por cuanto la indemnización perseguida encuentra su fundamento en los paradigmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a



reconocer y proteger este derecho, así como a la reparación completa en virtud de lo ordenado en los artículos 5, inciso segundo y 6 de la Constitución Política de la República.

En efecto, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad universal de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y hacer cesar los colofones del agravio.

Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones de general aplicación, sobre prescripción, de las acciones de que se viene tratando, que contiene el Código Civil, como lo alega la parte demandada.

3º) Que, finalmente, el daño por haber sido detenido sometido a torturas físicas, golpes y diversos vejámenes físicos y psíquicos, corresponde ser indemnizado, por cuanto se encuentra acreditado con toda la prueba rendida en esta instancia que dan cuenta el tiempo en que el actor estuvo detenido en el Estadio Nacional, reconocido centro de detención y tortura y las conclusiones que aparecen en el informe PRAIS.

En efecto, es innegable que aquí se ha producido un daño físico producto de las torturas y también uno psíquico, con secuelas hasta el día de hoy. Existe privación de las condiciones normales de vida, un daño irreparable de su trayectoria vital y de sus expectativas razonables de desarrollo personal, por lo que, como se ha citado en otras oportunidades, el monto que se establezca por el tribunal como indemnización, “debe colocar a la víctima en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas”.



(Barrientos Zamorano, Del Daño Moral Al Daño Extrapatrimonial: La Superación Del Pretium Doloris”; Vol. 35 N0 1, Pp. 85 – 106; 2008).

La indemnización por daño moral en este punto se realiza de acuerdo con los daños que se deben compensar. Se toma en cuenta el alcance e intensidad de los mismos; la duración de los dolores, sufrimientos y los perjuicios.

Regístrese y devuélvase.

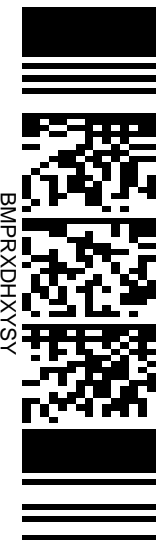
Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

Rol N° 1514-2022 Civil



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carola Rivas V. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.